



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00597 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Espumas Santander S.A.S.
Demandado:	Marina del Carmen García Castro
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Espumas Santander SAS en contra de Marina del Carmen García Castro.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 03 de julio de 2019, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a Marina del Carmen García Castro mediante curadora *ad litem*, quien dentro del término del traslado allegó contestación de la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 *ibidem*, tratándose de un proceso contencioso

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00597 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Espumas Santander S.A.S.
Demandado:	Marina del Carmen García Castro
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00597 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Espumas Santander S.A.S.
Demandado:	Marina del Carmen García Castro
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré No. 000057 a través del cual Marina del Carmen García Castro, promete incondicionalmente pagar a la orden de la Espumas Santander S.A.S. las sumas de \$ 4.481.455 como capital, más los intereses moratorios desde el día 30 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré No. 000057 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Marina del Carmen García Castro, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00597 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Espumas Santander S.A.S.
Demandado:	Marina del Carmen García Castro
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

de la ejecutada excepción alguna, pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 448.145.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la Espumas Santander S.A.S. y en contra de Marina del Carmen García Castro en los términos del mandamiento de pago librado el 03 de julio de 2019.

Segundo. Condenar en costas a Marina del Carmen García Castro, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 448.145.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00597 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Espumas Santander S.A.S.
Demandado:	Marina del Carmen García Castro
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b243bc91d1eb55f87071b8a90bd523cfa59e9e36c50514fed0225f5eeb94df87**

Documento generado en 02/10/2023 10:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01068 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credivalores – Crediservicios SA
Demandado:	Daniela Henao Arango
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Credivalores – Crediservicios SA en contra de Daniela Henao Arango.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 13 de octubre de 2021, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a Daniela Henao Arango el 19 de abril de 2022, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01068 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credivalores – Crediservicios SA
Demandado:	Daniela Henao Arango
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01068 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credivalores – Crediservicios SA
Demandado:	Daniela Henao Arango
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré No. 08010100001014504 a través del cual Daniela Henao Arango, promete incondicionalmente pagar a la orden de la Credivalores – Crediservicios SA las sumas de \$ 5.053.270 como saldo insoluto del capital, y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 2 de febrero de 2021 - día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré No. 08010100001014504 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Daniela Henao Arango, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01068 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credivalores – Crediservicios SA
Demandado:	Daniela Henao Arango
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 505.327.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la Credivalores – Crediservicios SA y en contra de Daniela Henao Arango en los términos del mandamiento de pago librado el 13 de octubre de 2021.

Segundo. Condenar en costas a Daniela Henao Arango, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 505.327.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01068 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credivalores – Crediservicios SA
Demandado:	Daniela Henao Arango
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

**Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f614ac4d7af1c6de2cc5b521c04ee21b8e48a4c84fd5f3104ca6896191fc4901**

Documento generado en 02/10/2023 10:47:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01256 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera-
Demandado:	Ana Tilia Sánchez Tabarquino
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Confiar Cooperativa Financiera- en contra de Ana Tilia Sánchez Tabarquino.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 7 de diciembre de 2021 por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la demandada a través de mensaje de datos conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01256 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera-
	Ana Tilia Sánchez Tabarquino
Asunto:	Ordena Seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01256 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera-
	Ana Tilia Sánchez Tabarquino
Asunto:	Ordena Seguir adelante

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

a. El pagaré 13-1390 a través del cual Ana Tilia Sánchez Tabarquino prometió incondicionalmente pagar a la orden de Confiar Cooperativa Financiera- la suma de \$ 11.306.626 por concepto de capital, más intereses de mora.

B El pagaré 5311245781717626 a través del cual Ana Tilia Sánchez Tabarquino prometió incondicionalmente pagar a la orden de Confiar Cooperativa Financiera- la suma de \$ 1.858.881 por concepto de capital, más intereses de mora.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento aportado como base de recaudo, esto es, los pagarés 13-1390 y 5311245781717560 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Ana Tilia Sánchez Tabarquino observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01256 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera-
	Ana Tilia Sánchez Tabarquino
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Confiar Cooperativa Financiera- y en contra de Ana Tilia Sánchez Tabarquino en los términos del mandamiento de pago librado el día 7 de diciembre de 2021.

Segundo Condenar en costas a Ana Tilia Sánchez Tabarquino las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$1.300.000.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01256 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera-
	Ana Tilia Sánchez Tabarquino
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c7105b0518c0356770ad50337cafb9504336b9f8a096a415d41b398e5cf4c4**

Documento generado en 02/10/2023 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00228 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado:	Jean Carlos Cabeza Muñoz
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Financiera Cotrafa - en contra de Jean Carlos Cabeza Muñoz y Jeferson Alexander Lucena

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 3 de marzo de 2022 por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a los demandados a través de mensaje de datos conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00228 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
	Jean Carlos Cabeza Muñoz y Jeferson Alexander Lucena
Asunto:	Ordena Seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00228 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
	Jean Carlos Cabeza Muñoz y Jeferson Alexander Lucena
Asunto:	Ordena Seguir adelante

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

a. El pagaré 049003667 a través del cual Jean Carlos Cabeza Muñoz y Jeferson Alexander Lucena prometieron incondicionalmente pagar a la orden de Cooperativa Financiera Cotrafa la suma de \$ 11.055.950 por concepto de capital, más intereses de mora.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento aportado como base de recaudo, esto es, el pagaré 049003667 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Jean Carlos Cabeza Muñoz y Jeferson Alexander Lucena observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00228 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
	Jean Carlos Cabeza Muñoz y Jeferson Alexander Lucena
Asunto:	Ordena Seguir adelante

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Financiera Cotrafa y en contra de Jean Carlos Cabeza Muñoz y Jeferson Alexander Lucena en los términos del mandamiento de pago librado el día 3 de marzo de 2022.

Segundo Condenar en costas a Jean Carlos Cabeza Muñoz y Jeferson Alexander Lucena por partes iguales, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$1.100.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00228 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera Cotrafa
	Jean Carlos Cabeza Muñoz y Jeferson Alexander Lucena
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9803e9f9a31fc89c94534b9870145196470d85455fb60a45e86ab21734bb1b88**

Documento generado en 02/10/2023 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00683 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica SA ESP
Demandados:	José Diomedes Guevara Contrera
Asunto:	Autoriza retiro demanda - Ordena levantar medida – Autoriza entrega de dineros

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa para desistir (archivo 02, folio 11); y toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver; sin que se evidencie la existencia de títulos judiciales retenidos a la parte demandada, es pertinente dar aplicación al artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Primero. Autorizar el retiro de la demanda a tramitarse por el proceso verbal de imposición de servidumbre a instancia de Interconexión Eléctrica SA ESP en contra de José Diomedes Guevara Contrera, en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 17 de enero de 2023; la medida fue comunicada mediante oficio 011 de esa calenda. No se remitirá comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos destinataria de la comunicación, en la medida que no se evidencia gestión del oficio en mención o que se hay materializado.

Tercero. Ordenar la entrega a la demandante Interconexión Eléctrica SA ESP de los dineros que se encuentran órdenes de este proceso que ascienden a la suma de \$ 21.918.000.

3.1 La devolución se hará conforme a lo solicitado con abono a cuenta y se tendrán presente los siguientes datos: Entidad financiera: Banco Agrario de Colombia; Tipo de cuenta: Cuenta de ahorros; Número de cuenta: 413033050642;

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00683 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica SA ESP
Demandados:	José Diomedes Guevara Contrera
Asunto:	Autoriza retiro demanda

Titular de la cuenta: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. Identificación de la titular:
NIT. 860.016.610-3

Cuarto. No Condenar a Interconexión Eléctrica SA ESP al pago de los perjuicios a favor de José Diomedes Guevara Contrera en los términos del inciso primero del artículo 92 del CGP.

Quinto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SPM

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce08f49803cbf69b58005c2feb5c0115cfb6e11a827b9da626893220e2edc3e**

Documento generado en 02/10/2023 10:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00874 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - Cobelén
Demandados:	Manuela Ospina Carvajal y otra
Asunto:	Incorpora notificación – Requiere so pena desistimiento tácito – Acepta sustitución

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar la constancia de notificación electrónica remitida a la demandada Juliana Isabel Zapata Galeano, obrante en archivo 12 del expediente digital, la cual no será tenida en cuenta, toda vez que, la misma no contiene acuse de recibido por parte del destinatario, asimismo, en el cuerpo del correo electrónico se mencionó un Despacho que no corresponde al de conocimiento.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho el cumplimiento del requerimiento efectuado en el numeral anterior. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero. Aceptar la sustitución de poder que realiza el abogado Sebastián Uribe Castaño a favor de David Alberto Redondo Manjarres, para que continúe la representación de la demandante en este proceso.

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado David Alberto Redondo Manjarres portador de la T.P. 254.738 en los términos de la sustitución a él efectuada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a827653641bdfa24faebd1d52f6296af716da8e6502b8ad5321e9dc0b78a4a**

Documento generado en 02/10/2023 10:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00910 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Héctor Mauricio Marín Rengifo
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de Bogotá SA en contra de Héctor Mauricio Marín Rengifo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 19 de septiembre de 2022, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Héctor Mauricio Marín Rengifo el 22 de noviembre de 2022 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00910 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Héctor Mauricio Marín Rengifo
Asunto:	Ordena seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00910 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Héctor Mauricio Marín Rengifo
Asunto:	Ordena seguir adelante

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré No.459249143, a través del cual Héctor Mauricio Marín Rengifo, promete incondicionalmente pagar a la orden de Banco de Bogotá SA la suma de \$40.371.161 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré No. 459249143 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Héctor Mauricio Marín Rengifo, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00910 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Héctor Mauricio Marín Rengifo
Asunto:	Ordena seguir adelante

de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.018.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco de Bogotá SA y en contra de Héctor Mauricio Marín Rengifo en los términos del mandamiento de pago librado el 19 de septiembre de 2022.

Segundo. Condenar en costas a Héctor Mauricio Marín Rengifo, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 2.018.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00910 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Héctor Mauricio Marín Rengifo
Asunto:	Ordena seguir adelante

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0983f238a1e395b11867798a27804e4a757cbd967f39bc76923b948a07462835**

Documento generado en 02/10/2023 10:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00969 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luis Adrián David Jiménez
Demandado:	Claribel Patiño Gallego
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Luis Adrián David Jiménez en contra de Claribel Patiño Gallego.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 03 de octubre de 2022, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 671 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Claribel Patiño Gallego, el 30 de junio de 2023, bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00969 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luis Adrián David Jiménez
Demandado:	Claribel Patiño Gallego
Asunto:	Ordena Seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. LA LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULO VALOR

La letra de cambio, regulada en los artículos 691 a 708 del Código de Comercio, ha sido definida por la doctrina como un título valor de estructura tripartita que es creado por una persona (girador) y contiene una obligación de pago de una suma determinada de dinero en cabeza de otro sujeto (girado), quien podrá a su vez aceptar la misma (aceptante). Así las cosas, es el aceptante –sea el propio girado o un tercero- quien se convierte en obligado principal y acreedor del girador y/o de los posteriores tenedores legítimos del título.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00969 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luis Adrián David Jiménez
Demandado:	Claribel Patiño Gallego
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Al respecto, el artículo 671 del Código de Comercio señala que, además de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, ésta deberá contener (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre el girado; (iii) la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Es importante resaltar que la legislación comercial establece la forma de vencimiento como uno de los elementos constitutivos de la letra de cambio, por lo que el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia la letra de cambio sin número suscrita en Medellín el 07 de abril de 2022 por Claribel Patiño Gallego, como aceptante y por medio de la cual se obligó a pagar el 10 de junio de 2022 la suma de \$1.000.000 más los intereses de mora.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, la letra de cambio suscrita el 07 de abril de 2022, consta una obligación expresa, clara y exigible al deudor, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicha letra de cambio cumple a cabalidad los requisitos

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00969 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luis Adrián David Jiménez
Demandado:	Claribel Patiño Gallego
Asunto:	Ordena Seguir adelante

que los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio impone para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo, y por tanto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por la parte demandada excepción alguna pese a que se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$50.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Luis Adrián David Jiménez y en contra de Claribel Patiño Gallego en los términos del mandamiento de pago librado el 03 de octubre de 2022.

Segundo. Condenar en costas a Claribel Patiño Gallego, las cuales deberán ser canceladas a la demandante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$50.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00969 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Luis Adrián David Jiménez
Demandado:	Claribel Patiño Gallego
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce9b607998b16580a3e4d1bd6c7e029de091f9dead14367cf104baac79b44b1**

Documento generado en 02/10/2023 10:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01250 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandados:	Emerson Enrique Sierra Vergara y otra
Asunto:	Requiere so pena desistimiento tácito

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. No acceder a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que en el expediente no reposa la notificación efectuada al codemandado Emerson Enrique Sierra Vergara, únicamente, se advierte que se remitió a la dirección física la citación para la diligencia de notificación personal regulada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Segundo. Insistir en el requerimiento efectuado por el Despacho mediante providencia del 16 de mayo de 2023 con el fin de que la parte demandante proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, del codemandado Emerson Enrique Sierra Vergara, la cual deberá ser enviada a la misma dirección que obtuvo resultado positivo de entrega.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho el cumplimiento del requerimiento efectuado en el numeral anterior. Vencido el término otorgado sin que la parte actora efectúe lo solicitado por el Despacho, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f5a57e7b480722b9da8861281b8ce2a8d80ebf2431e819b10dbec84460f5b3**

Documento generado en 02/10/2023 10:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 001294 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Julio Cesar Zuleta Oliveros
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución – Decreta venta

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia promovido por Confiar Cooperativa Financiera - en contra de Julio Cesar Zuleta Oliveros.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 20 de febrero de 2023 por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. En ese mismo proveído se decretó el embargo del inmueble identificado con la matrícula N.º 01N-5225949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. La medida fue comunicada el 3 de mayo de 2023.

1.3 El mandamiento de pago le fue notificado al demandado Julio Cesar Zuleta Oliveros bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01294 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Julio Cesar Zuleta Oliveros
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución – Decreta venta

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

La hipoteca otorga al acreedor de la obligación que respalda y cuyo cumplimiento pretende asegurar, las prerrogativas de disponibilidad, persecución y preferencia propias de los derechos reales, las cuales se extinguen una vez verificado el cumplimiento del crédito, en los términos del artículo 2457 del Código Civil, por lo que su efectividad como garantía dependerá siempre de la existencia de la obligación principal, sin importar si su contenido es de dar, hacer o no hacer.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01294 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Julio Cesar Zuleta Oliveros
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución – Decreta venta

Esta obligación deberá constar en un título ejecutivo, bien sea dentro del propio contenido del instrumento público que constituye el gravamen hipotecario o en otro documento separado que deberá allegarse junto con la demanda, tal como lo dispone el artículo 468 del Código General del Proceso. Asimismo, el escrito inicial deberá acompañarse de una certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos dentro de los 30 días anteriores, en la que conste la vigencia de la garantía y se identifique además al titular del derecho real de dominio, contra el cual debe dirigirse la demanda. Esta misma norma indica, en su numeral 2º, que el embargo del inmueble hipotecado se decretará simultáneamente con el mandamiento ejecutivo sin necesidad de caución ni petición de parte al respecto.

2.5. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia:

a. Escritura Pública N° 8.599 otorgada el 31 de julio de 2012 ante la Notaría Quince del Círculo de Medellín y a través de la cual Julio Cesar Zuleta Oliveros constituye hipoteca abierta y de cuantía indeterminada a favor de Confiar Cooperativa Financiera sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5225949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona norte con el objeto de garantizar el pago de las sumas de dineros que adeudadas en los pagarés # 4127680 por \$18.863.084, pagaré #08-99681 por \$796.907 y Pagaré #5311244000599362 por \$ 4.347.604 el ejecutado a la demandante y que se contraigan en el futuro

b. Certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5225949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte en el que consta: (i) que el titular del derecho real de dominio sobre el bien es Julio Cesar Zuleta Oliveros; (ii) que el 13 de agosto de 2012 se inscribió la Escritura Pública 8.599 otorgada el ante la Notaría Quince de Medellín ; (iii) que a la fecha de expedición del certificado no aparecen otros acreedores hipotecarios ni titulares del derecho real de dominio sobre el bien afectado.

2.6. EL CASO CONCRETO

El Despacho decretará la venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5225949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte y cuyo titular del derecho real de dominio es Julio Cesar Zuleta Oliveros para que con su producto se pague a favor de Confiar Cooperativa Financiera las sumas de dineros indicadas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 20 de febrero de 2023.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01294 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Julio Cesar Zuleta Oliveros
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución – Decreta venta

Lo anterior en tanto en los documentos que se adjuntan a la demanda como base de recaudo, a saber, hipoteca de primer grado constituida mediante Escritura Pública N° 8.599 otorgada el 31 de julio de 2012, y los pagarés #4127680, #08-99681 y #5311244000599362 consta de obligaciones expresas, claras y exigibles al ejecutado, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído se desprende que a través de Escritura Pública N° 8.599 otorgada el 31 de julio de 2012 ante la Notaría Quince de Medellín el señor Julio Cesar Zuleta Oliveros constituyó hipoteca de primer grado a favor de Confiar Cooperativa Financiera sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5225949 con el fin de garantizar el pago de las sumas de dineros que adeuda el ejecutado al demandante; cumpliéndose así a cabalidad los requisitos que el artículo 468 del Código General del Proceso impone para la efectividad de la garantía real.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y al gravamen hipotecario, y por tanto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la demandada excepción alguna pese a que le fue notificado el auto que libró mandamiento de pago y se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta además que el embargo del inmueble se encuentra debidamente registrado y que no existen otros acreedores hipotecarios ni titulares del derecho real de dominio sobre el bien afectado distintos a la demandada: (i) se decretará la venta en pública subasta de los bienes hipotecados para la solución de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) se ordenará la práctica de la diligencia de avalúo y posterior remate del inmueble una vez consumada la diligencia de secuestro; y (iii) se condenará costas a la parte ejecutada.

2.7. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.400.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Radicado:	05001 40 03 012 2022 01294 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Julio Cesar Zuleta Oliveros
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución – Decreta venta

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Confiar Cooperativa Financiera en contra de Julio Cesar Zuleta Oliveros en los términos del mandamiento de pago librado el 20 de febrero de 2023

Segundo. Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula N.º 01N-5225949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que con su producto se pague a Julio Cesar Zuleta Oliveros.

Tercero. Ordenar a las partes la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta el contenido del mandamiento de pago y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas a la demandada Luz Natalia Vélez Montoya, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 2.400.000.

Quinto. En el momento procesal oportuno se dará traslado al avalúo aportado por la parte demandante.

Sexto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0b9a549950f96e12ed65598d0496535d2e049dbe804134ac1d0892141bacc2**

Documento generado en 02/10/2023 10:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00013 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Miguel Ángel Rojas García
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Miguel Ángel Rojas García.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 23 de enero de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Miguel Ángel Rojas García el 23 de febrero de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00013 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Miguel Ángel Rojas García
Asunto:	Ordena seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00013 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Miguel Ángel Rojas García
Asunto:	Ordena seguir adelante

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré No. 990556, a través del cual Miguel Ángel Rojas García, promete incondicionalmente pagar a la orden de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy la suma de \$2.096.874 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré No. 990556 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Miguel Ángel Rojas García, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00013 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Miguel Ángel Rojas García
Asunto:	Ordena seguir adelante

de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 104.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy y en contra de Miguel Ángel Rojas García en los términos del mandamiento de pago librado el 23 de enero de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Miguel Ángel Rojas García, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 104.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00013 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado:	Miguel Ángel Rojas García
Asunto:	Ordena seguir adelante

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4180636e91496c06cdce65641bed29656cb4cdcb9b0cd65fb4bc783ac7faabba**

Documento generado en 02/10/2023 10:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00032 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado:	Merly Cordoba Perea
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución –

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Seguros Comerciales Bolívar S.A en contra de Merly Córdoba Perea.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 21 de abril de 2023 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La señora Merly Cordoba Perea fue notificada de la orden de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del artículo 2213 de 2022 y artículo 292 del Código General del Proceso, respectivamente; sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00032 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado:	Merly Cordoba Perea
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución –

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el contrato de arrendamiento suscrito el 16 de febrero de 2022 en el que la señora Merly Cordoba Perea se obligó a pagar la suma de \$450.000, como canon de arrendamiento.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00032 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado:	Merly Cordoba Perea
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución –

2.4. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el contrato de arrendamiento suscrito el día 16 de febrero de 2022 consta una obligación expresa, clara y exigible a la señora Merly Cordoba Perea observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$130.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00032 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado:	Merly Cordoba Perea
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución –

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A y en contra de la señora Merly Cordoba Perea en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de abril de 2023.

Segundo. Condenar en costas a la señora Merly Cordoba Perea las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de seiscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$130.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dd5aa5c6959c3f19263914ce8478bbee4b394203de7b4d32958241b7c1e349**

Documento generado en 02/10/2023 10:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00088 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama-
Demandado:	Carlos Armando Ugas Echeverría
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama- en contra de Carlos Armando Ugas Echeverría.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 02 de febrero de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622, 709 y 711 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a Carlos Armando Ugas Echeverría el 1° de marzo de 2023, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00088 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama-
Demandado:	Carlos Armando Ugas Echeverría
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00088 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama-
Demandado:	Carlos Armando Ugas Echeverría
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el Pagaré Expedido el 16 de enero de 2023 a través del cual Carlos Armando Ugas Echeverría, promete incondicionalmente pagar a la orden de la Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama- las sumas de \$ 2.088.190 como capital, y el que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 18 de enero de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 1.829.078 conforme lo pedido.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré Expedido el 16 de enero de 2023 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Carlos Armando Ugas Echeverría, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

1) La mención del derecho que e n el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00088 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama-
Demandado:	Carlos Armando Ugas Echeverría
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte del ejecutado excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 208.819.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de la Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama- y en contra de Carlos Armando Ugas Echeverría en los términos del mandamiento de pago librado el 02 de febrero de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Carlos Armando Ugas Echeverría, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 208.819.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00088 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama-
Demandado:	Carlos Armando Ugas Echeverría
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e42ce406663c1c20990c3ac5d095355865e95ec0b50851ef92bbe8fe1d6e739**

Documento generado en 02/10/2023 10:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00125 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cobroantioquia S.A.S
Demandado:	Diego León Castrillón Giraldo
Asunto:	Autoriza retiro de la demanda – Levanta medida cautelar

En atención a la solicitud remitida por la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico y en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia instaurada por Cobroantioquia SAS y en contra de Diego León Castrillón Giraldo.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia del 9 de febrero de 2023.

2.1. Se advierte que no se hace necesario la expedición del oficio comunicando lo aquí decidido, toda vez que en el expediente no obra constancia de su diligenciamiento o que la medida se haya materializado y/o perfeccionado.

Tercero. No Condenar a Cobroantioquia S.A.S al pago de los perjuicios a favor de Diego León Castrillón Giraldo en los términos del inciso primero del artículo 92 del CGP

Cuarto. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SPM

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb262ad62aa063ddd89ee4bb49553b5d29fb4ea5c3eb14d826cd6930a14ddb2**

Documento generado en 02/10/2023 10:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00160 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado:	Eddy Lucian Franco García Lofrano
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Seguros Comerciales Bolívar S.A en contra de Eddy Lucian Franco García Lofrano.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 23 de mayo de 2022 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El señor Eddy Lucian Franco García Lofrano fue notificado de la orden de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del artículo 2213 de 2022, respectivamente; sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00160 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado:	Eddy Lucian Franco García Lofrano
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución –

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el contrato de arrendamiento suscrito el 23 de mayo de 2022 en el que el señor Eddy Lucian Franco García Lofrano se obligó a pagar la suma de \$1.400.000, como canon de arrendamiento.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00160 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado:	Eddy Lucian Franco García Lofrano
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución –

2.4. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el contrato de arrendamiento suscrito el día 23 de mayo de 2022 consta una obligación expresa, clara y exigible al señor Eddy Lucian Franco García Lofrano observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$700.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00160 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado:	Eddy Lucian Franco García Lofrano
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución –

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A y en contra del señor Eddy Lucian Franco García Lofrano en los términos del mandamiento de pago librado el 19 de abril de 2023.

Segundo. Condenar en costas al señor Eddy Lucian Franco García Lofrano las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de seiscientos sesenta y cuatro mil pesos (\$700.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187bf4be56dc261b26ac4584edc82f207948775a0954777aba90c5072c22ffe8**

Documento generado en 02/10/2023 10:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00200 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Juan Felipe Jaramillo Vásquez
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de Bogotá SA en contra de Juan Felipe Jaramillo Vásquez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 01 de marzo de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Juan Felipe Jaramillo Vásquez el 29 de agosto de 2023 personalmente. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00200 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Juan Felipe Jaramillo Vásquez
Asunto:	Ordena seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00200 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Juan Felipe Jaramillo Vásquez
Asunto:	Ordena seguir adelante

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré No. 71316997, a través del cual Juan Felipe Jaramillo Vásquez, promete incondicionalmente pagar a la orden de Banco de Bogotá SA la suma de \$24.643.826 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré No. 71316997 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Juan Felipe Jaramillo Vásquez, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00200 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Juan Felipe Jaramillo Vásquez
Asunto:	Ordena seguir adelante

de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco de Bogotá SA y en contra de Juan Felipe Jaramillo Vásquez en los términos del mandamiento de pago librado el 01 de marzo de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Juan Felipe Jaramillo Vásquez, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 1.200.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00200 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Juan Felipe Jaramillo Vásquez
Asunto:	Ordena seguir adelante

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed52a8c53945671298e9d9479d80a6c07bc29c7cb7633045eca545bf3eebfa32**

Documento generado en 02/10/2023 10:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00208 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Hans Stalin Remache Morales
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Caja Social SA en contra de Hans Stalin Remache Morales.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 06 de marzo de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Hans Stalin Remache Morales el 05 de julio de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00208 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Hans Stalin Remache Morales
Asunto:	Ordena seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00208 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Hans Stalin Remache Morales
Asunto:	Ordena seguir adelante

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré No. 33014548570, a través del cual Hans Stalin Remache Morales, promete incondicionalmente pagar a la orden de Banco Caja Social SA la suma de \$18.124.755 como saldo insoluto del capital, \$2.001.061 por concepto de intereses corrientes, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré No. 33014548570 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Hans Stalin Remache Morales, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00208 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Hans Stalin Remache Morales
Asunto:	Ordena seguir adelante

de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Banco Caja Social SA y en contra de Hans Stalin Remache Morales en los términos del mandamiento de pago librado el 06 de marzo de 2023 y su adición de fecha 28 de junio de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Hans Stalin Remache Morales, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 1.000.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00208 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Caja Social SA
Demandado:	Hans Stalin Remache Morales
Asunto:	Ordena seguir adelante

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1934ccc261c4d6c28a06aec41f0a0548bb6a46d94a42b388fb6830662a3a71d3**

Documento generado en 02/10/2023 10:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00305 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credivalores – Crediservicios SA
Demandado:	Gerson Arvey Ruiz Rojas
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido Credivalores – Crediservicios SA en contra de Gerson Arvey Ruiz Rojas.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 21 de marzo de 2023, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la parte demandada Gerson Arvey Ruiz Rojas el 24 de marzo de 2023 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00305 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credivalores – Crediservicios SA
Demandado:	Gerson Arvey Ruiz Rojas
Asunto:	Ordena seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00305 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credivalores – Crediservicios SA
Demandado:	Gerson Arvey Ruiz Rojas
Asunto:	Ordena seguir adelante

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré N°00000000184243 y, a través del cual Gerson Arvey Ruiz Rojas, promete incondicionalmente pagar a la orden de Credivalores – Crediservicios SA la suma de \$19.454.673 como saldo insoluto del capital, \$48.222 por concepto de intereses corrientes, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré N°00000000184243 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Gerson Arvey Ruiz Rojas, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00305 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credivalores – Crediservicios SA
Demandado:	Gerson Arvey Ruiz Rojas
Asunto:	Ordena seguir adelante

de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 970.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Credivalores – Crediservicios SA y en contra de Gerson Arvey Ruiz Rojas en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de marzo de 2023.

Segundo. Condenar en costas a Gerson Arvey Ruiz Rojas, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 970.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00305 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credivalores – Crediservicios SA
Demandado:	Gerson Arvey Ruiz Rojas
Asunto:	Ordena seguir adelante

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfa7ac746d0609a45093d1a5a788ca1099e7f220081f32e8f05d1fea4c64c2b**

Documento generado en 02/10/2023 10:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00458 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama-
Demandado:	Claudia Patricia David Goez
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama- en contra de Claudia Patricia David Goez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 25 de abril de 2023 por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la demandada a través de mensaje de datos conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00458 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama-
Demandado:	Claudia Patricia David Goez
Asunto:	Ordena Seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00458 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama-
Demandado:	Claudia Patricia David Goez
Asunto:	Ordena Seguir adelante

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

a. El pagaré expedido el día 13 de abril de 2023 a través del cual Claudia Patricia David Goez prometió incondicionalmente pagar a la orden de Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama- la suma de \$ 8.855.979 por concepto de capital, más intereses de mora.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento aportado como base de recaudo, esto es, pagaré suscrito el día 13 de abril de 2023 consta obligaciones expresas, claras y exigibles a Claudia Patricia David Goez observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00458 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama-
Demandado:	Claudia Patricia David Goez
Asunto:	Ordena Seguir adelante

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENACION EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 880.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama- y en contra de Claudia Patricia David Goez en los términos del mandamiento de pago librado el día 25 de abril de 2023.

Segundo Condenar en costas a Claudia Patricia David Goez, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$880.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00458 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama-
Demandado:	Claudia Patricia David Goez
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f29ff8275aa7ee680a9404c565803835f25fe9158d9bc531401b5f142378e72**

Documento generado en 02/10/2023 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00459 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama-
Demandado:	Jhonny Alberto Rodríguez Higuita
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama- en contra de Jhonny Alberto Rodríguez Higuita.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 25 de abril de 2023 por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado al demandado a través de mensaje de datos conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00459 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama-
	Jhonny Alberto Rodríguez Higueta
Asunto:	Ordena Seguir adelante

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00459 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama-
	Jhonny Alberto Rodríguez Higuita
Asunto:	Ordena Seguir adelante

vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

a. El pagaré expedido el día 13 de abril de 2023 a través del cual Jhonny Alberto Rodríguez Higuita prometió incondicionalmente pagar a la orden de Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama- la suma de \$ 6.730.375 por concepto de capital, más intereses de mora.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento aportado como base de recaudo, esto es, pagaré suscrito el día 13 de abril de 2023 consta obligaciones expresas, claras y exigibles a Jhonny Alberto Rodríguez Higuita observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00459 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama-
	Jhonny Alberto Rodríguez Higuita
Asunto:	Ordena Seguir adelante

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 670.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama- y en contra de Jhonny Alberto Rodríguez Higuita en los términos del mandamiento de pago librado el día 25 de abril de 2023.

Segundo Condenar en costas a Jhonny Alberto Rodríguez Higuita las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$630.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00459 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama-
	Jhonny Alberto Rodríguez Higueta
Asunto:	Ordena Seguir adelante

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15f8a8c808f83735b25fc49ad467f1e9b27bdf957eb6fdf4c96449817d5a3a4**

Documento generado en 02/10/2023 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00520 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Stiven Pabón Bravo y Alex Adrián Pabón Bravo
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por JFK Cooperativa Financiera - en contra de Stiven Pabón Bravo y Alex Adrián Pabón Bravo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 11 de mayo de 2023 por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.

1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a los demandados. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00520 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Stiven Pabón Bravo y Alex Adrián Pabón Bravo
Asunto:	Ordena Seguir adelante

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00520 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Stiven Pabón Bravo y Alex Adrián Pabón Bravo
Asunto:	Ordena Seguir adelante

a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

a. El pagaré numero 0648017 a través del cual Stiven Pabón Bravo y Alex Adrián Pabón Bravo prometieron incondicionalmente pagar a la orden de JFK Cooperativa Financiera la suma de \$ 6.540.980 por concepto de capital, más intereses de mora.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento aportado como base de recaudo, esto es, pagaré 0648017 consta obligaciones expresas, claras y exigibles a Stiven Pabón Bravo y Alex Adrián Pabón Bravo observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00520 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Stiven Pabón Bravo y Alex Adrián Pabón Bravo
Asunto:	Ordena Seguir adelante

hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 650.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de JFK Cooperativa Financiera -y en contra de Stiven Pabón Bravo y Alex Adrián Pabón Bravo en los términos del mandamiento de pago librado el día 11 de mayo de 2023.

Segundo Condenar en costas a Stiven Pabón Bravo y Alex Adrián Pabón Bravo en partes iguales, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$650.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00520 00
Proceso:	Ejecutivo de mínimo cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Stiven Pabón Bravo y Alex Adrián Pabón Bravo
Asunto:	Ordena Seguir adelante

mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644ae4a56da326acf05a47d833f6d30da47224c9b2a2307cdc8fba1cdfabbf12**

Documento generado en 02/10/2023 10:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01212 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Gladys Inés Romero Quitian
Demandado:	Carlos Mario de la Rosa Mora
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Gladys Inés Romero Quitian y en contra de Carlos Mario de la Rosa Mora con fundamento en la letra de cambio No. 01 suscrita el 1° de agosto de 2022 abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

2.1. \$ 14.500.000 como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de noviembre de 2022-día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01212 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Gladys Inés Romero Quitian
Demandado:	Carlos Mario de la Rosa Mora
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la letra de cambio base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Oscar Ovidio Muñoz Campo, portador de la T.P. N° 172.387, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnG2mg6jbV5Hlx9zBDJTJk0BE5a3ldwo-CQleWikS_1Yzw¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4690a22afa49ad6eeb2457dc6e585220775673d1a449b4f91a57e0450e23975**

Documento generado en 02/10/2023 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01213 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Comercial Internacional de Equipos y Maquinarias SAS
Demandado:	Estyma Estudios y Manejos SA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Pr considerar que el escrito inicial cumple los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Comercial Internacional de Equipos y Maquinarias SAS y en contra de Estyma Estudios y Manejos SA con fundamento en las siguientes facturas electrónicas de venta, allegadas como base de recaudo y por los siguientes valores:

Factura N°	Valor	Fecha de vencimiento
AMED271687	\$4.358.988	24 de noviembre de 2022
AITD108086	\$4.050.001	09 de diciembre de 2022
AMED272819	\$19.626.530	10 de diciembre de 2022
AMED272995	\$4.225.227	15 de noviembre de 2022
AMED273506	\$7.235.057	23 de diciembre de 2022
AMED274454	\$7.965	05 de enero de 2023
AMED274457	\$419.951	05 de enero de 2023
AMED274523	\$11.130.816	06 de enero de 2023
AMED275027	\$1.387.134	13 de enero de 2023
AMED275031	\$189.178	13 de enero de 2023
AMED275041	\$1.434.727	13 de enero de 2023
AMED275044	\$5.847.913	13 de enero de 2023
AMED275777	\$1.631.644	23 de enero de 2023
AMED276141	\$3.688.218	29 de enero de 2023
AITD108884	\$4.049.998	15 de abril de 2023

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01213 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Comercial Internacional de Equipos y Maquinarias SAS
Demandado:	Estyma Estudios y Manejos SA
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Verónica Saavedra Tobón, portador de la T. P. N° 324.980, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgzTltSpOjJKoTrrEnGIDkwBI1B5k0eS6CGFKJK-zWEYw?email=v.saavedra%40impulsojuridico.co&e=QrsApO¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84dbb41e84a98ea1f4abc93848bd3f3ec3ff32a7548322a6c7bd472ad179114**

Documento generado en 02/10/2023 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 003 012 2023 01218 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Centro Comercial Villanueva -P.
Demandado:	Anny Elizabeth Sánchez Rojas y otra
Asunto:	Niega mandamiento de pago

El Centro Comercial Villanueva -P, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en el contrato de concesión de local 9957 por valor de \$22.105.199, que adjunta. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)*

Ahora, el concepto de claridad de la obligación atañe a que sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo de forma precisa, sin que sea necesario realizar o acudir a suposiciones. Igualmente, el concepto de exigibilidad de la obligación atañe a que su cumplimiento se dé en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

Así las cosas, para esta judicatura, el documento aportado como base de ejecución (contrato de concesión de espacio para el uso de bienes y zonas comunes) no contiene una obligación ejecutable al tenor de lo consagrado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, esto atendiendo a que no se aportó la totalidad de los documentos necesarios para establecer la exigibilidad de las obligaciones reclamadas, pues de conformidad con lo plasmado en la cláusulas segunda, novena y vigésima novena del referido contrato, el título ejecutivo base de recaudo es de aquellos denominados como complejos pues para constituir una obligación exigible mediante la vía ejecutiva necesita de la agrupación de varios documentos tales como las facturas de cobro correspondientes a los periodos exigidos debidamente

Radicado:	05001 40 003 012 2023 01218 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Centro Comercial Villanueva -P.
Demandado:	Anny Elizabeth Sánchez Rojas y otra
Asunto:	Niega mandamiento de pago

diligenciadas y con constancia de su entrega en la forma pactada al concesionario; escrito o acta de entrega del inmueble firmado por ambas partes; las copias de las cédula de ciudadanía de los firmantes y la carta donde se informa la cuenta bancaria donde se realizarían las consignaciones del valor mensual.

Por lo anterior, únicamente con ello podría haberse integrado correctamente el título ejecutivo complejo que serviría de base para adelantar este proceso ejecutivo. De ahí que no pueda este despacho predicar la característica ejecutiva que pretende invocar el accionante respecto de las obligaciones presuntamente adeudadas por las demandadas, por lo que se torna improcedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por el Centro Comercial Villanueva -P en contra de Anny Elizabeth Sánchez Rojas y Claudia Patria Guerrero Mosquera de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad852d3fd8d6bf81794c68c997fd95b152537d9ad9e61a9b902b1188632e6308**

Documento generado en 02/10/2023 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01219 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Anny Carolina Taborda Hincapié
Demandado:	Lucelly del Socorro Correa Osorio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 671 al 673 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Anny Carolina Taborda Hincapié como endodataria en propiedad de Jairo Jiménez Gil y en contra de Lucelly del Socorro Correa Osorio con fundamento en la letra de cambio suscrita el 31 de octubre de 2020 abonada como base de recaudo por los siguientes valores:

2.1. \$ 95.000.000 como capital contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1° de enero de 2021-día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y de conformidad con el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01219 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Anny Carolina Taborda Hincapié
Demandado:	Lucelly del Socorro Correa Osorio
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la letra de cambio base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Giraldo Cadavid, portador de la T.P. N° 174.652, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo8yN4HjyChDnOUEHaFgvw0BtFhIJtwCfkORmmlw_xEgQ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e353be4d29e3707db2b24d2a4010f36478e32883342462d8ebfd68cee1fa13fb**

Documento generado en 02/10/2023 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01220 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	William de Jesus Rivera Valencia
Demandado:	Ángela Maria Estrada Hernández y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. acredite la legitimación en la causa del señor William de Jesús Rivera Valencia, para el cobro vía ejecutiva de las facturas electrónicas JUR-113, JUR-114 y JUR-115.

1.2. Allegue la certificación de remisión de las facturas electrónicas JUR-113, JUR-114 y JUR-115 con el respectivo acuso de recibido expreso o tácito por parte de los destinatarios.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmPDI8lYG6xOnf74gbwnTOEBr0hZrSKbo6-FV5rBiEzyIQ¹

NOTIFÍQUESE

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fd116e6af39cef373820ff91c8c8957434ed8c2396c5b83a941e966dec17fc**

Documento generado en 02/10/2023 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01221 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Ana Lucia Rivas Moreno
Demandado:	Olga Frely Giraldo
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe la redacción de los hechos de la demanda, en el sentido de indicar correctamente el contrato celebrado, estrictamente el hecho tercero.

1.2. Aporte el poder conferido por la demandante a favor del estudiante de derecho Jorge Luis Saldarriaga Arango, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsPTugu8qItJoiCqFC4FXPsBV_fGoSyCQkRW0mgvOTbC7Q¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c82cb35d768fee5e41ddf8c2340fcc0e74cf331c2f920351e6f6af893923fd**

Documento generado en 02/10/2023 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01224 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Vigilancia Guajira Ltda.
Demandado:	Promotora Inmobiliaria Sereno SAS
Asunto:	Niega mandamiento de pago

La entidad Vigilancia Guajira Ltda., actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de Promotora Inmobiliaria Sereno SAS, con fundamento en cinco facturas de venta identificadas con los N° FEV 3247, FEV 3355, FEV 3462, FEV 3566 y FEV 3665. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario.

Esa misma norma dispone que el ejemplar original de la factura suscrito por el emisor y el obligado constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

Por su parte el artículo 774 ibídem, dispone que además de los requisitos señalados en el artículo 621 de esa codificación, la factura deberá reunir los siguientes requisitos:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01224 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Vigilancia Guajira Ltda.
Demandado:	Promotora Inmobiliaria Sereno SAS
Asunto:	Niega mandamiento de pago

y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

En el asunto de autos los documentos aportados como título de recaudo no cuentan con constancia de recibo por parte de la sociedad demandada, requisito indispensable, y que, según la norma transcrita, necesario para poder predicar su carácter de título valor, tornándose así improcedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Vigilancia Guajira Ltda en contra de Promotora Inmobiliaria Sereno SAS de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be78de0726f46f9f68d41a3a353388f599e98c0cb318a0917ea22991963009b5**

Documento generado en 02/10/2023 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>